

SECRETARÍA: Al despacho señora Juez, el presente proceso, informándole que la parte ejecutante solicita corrección de cédula de una de las demandadas. Sírvase proveer.

Sincelejo, agosto 10 de 2023

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre

Sincelejo, diez (10) de agosto (23) de 2023.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 70-001-41-89-001-2021-00310-00

Demandante: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS EMPRESARIOS “APOYAR”

Demandado: CARMEN MARIA HERNANDEZ RINCON, REMBERTO ENRIQUE PEREZ MERLANO, ASTRID DEL CARMEN MANJARRES GARCIA.

Atendiendo a la nota secretarial que precede, esta judicatura que, al interior del proceso de la referencia, se profirieron autos a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, el día 20 de agosto de 2021. En efecto, se constata que la titular del despacho de ese momento, incurrió en error involuntario en los proveídos en mención, en el sentido que se indicó como número de cédula de la demandada ASTRID DEL CARMEN MANJARRES GARCIA identificada con C.C No. 32.544.938, siendo el número de identificación correcto 36.544.938

En consecuencia, nos encontramos frente a un error involuntario de transcripción o lapsus calami, por lo cual resulta imperioso efectuar la debida corrección.

Así las cosas y conforme lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corregirán los autos que anteceden, teniendo que, para todos los efectos, el número de cédula de ciudadanía de la demandada ASTRID DEL CARMEN MANJARRES GARCIA, el correspondiente a 36.544.938,

El contenido restante y cada una de las decisiones adoptadas en los proveídos en comento, se mantendrán incólumes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto adiado el 20 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA cuantía, a cargo de CARMEN MARIA HERNANDEZ RINCON identificada con C.C No. 22.862.771, REMBERTO ENRIQUE PEREZ MERLANO identificado con C.C No. 3.834.878, ASTRID DEL CARMEN MANJARRES GARCIA identificada con C.C No. 36.544.938, y a favor de COOPERATIVA DE PEQUEÑOS EMPRESARIOS “APOYAR”, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.240.000,00) por concepto de capital, más intereses moratorios pactados a tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 17 de diciembre de 2019, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.”

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero del auto adiado el 20 de agosto de 2021, mediante el cual se decretan medidas cautelares de cuentas bancarias, el cual quedará así:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros en cuentas de AHORRO, CORRIENTES, CDTS o por cualquier otra razón que tengan o llegara CARMEN MARIA HERNANDEZ RINCON identificada con C.C No. 22.862.771, REMBERTO ENRIQUE PEREZ MERLANO identificado con C.C No. 3.834.878, ASTRID DEL

CARMEN MANJARRES GARCIA identificada con C.C No. **36.544.938** en las siguientes entidades bancarias de Sincelejo: BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, MEGABANCO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCAMIA Y BANCO JURISCOOP.

Líbrese oficio a los respectivos gerentes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección de Depósitos Judiciales) de la ciudad de Sincelejo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y que con el recibo del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTS y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Limitar provisionalmente el embargo por la suma de 9.600.000,0”

TERCERO: MANTENER incólumes el contenido restante y las decisiones adoptadas en los autos adiados el 20 de agosto de 2021.

CUARTO: POR SECRETARÍA, librense los oficios del caso, debiendo atenderse las correcciones realizadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez